

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OAU-08371	GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ – GONZALO TOBIAS COSTA – GUILLERMO CUBILLOS HERRERA – LUIS ELADIO ATALA CASTIBLANCO	GCM No 000496	28-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000496 DE

(28 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de enero de 2013, los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **210647**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VENTAQUEMADA** del departamento de **BOYACÁ** y **VILLAPINZÓN** del departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OAU-08371**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAU-08371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **28 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, concluyendo en su informe técnico de visita No. GLM **0084** y acta de visita lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAU-08371**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000528 de 25 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **210647**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, para que en término perentorio de **UN (1) MES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

Copia de la cedula de ciudadanía de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **210647**.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **210647**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 091 del 03 diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20091%20DE%2003%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000528 de 25 de noviembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **091 del 03 diciembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día **04 de diciembre de 2020** y culminó el **05 de abril de 2021**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, por parte de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA, GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR** se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. (...)*”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirlo en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la cédula de ciudadanía de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR** identificado con

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédula de ciudadanía No. **210647**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA, GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, presentada por los señores **EFRAIN TRIANA NOVA, GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOYACÁ** y **VILLAPINZÓN** departamento del **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre** de 2020, con la anulación del requerimiento de la copia de la cédula de ciudadanía de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA, GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EFRAIN TRIANA NOVA, GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BOYACÁ** y **VILLAPINZÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz - Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OAU-08371**